



## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 12  
Anuncio 132/2012  
jueves, 19 de enero de 2012

### ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de La Albuera  
La Albuera (Badajoz)

Anuncio 132/2012

« Aprobación de modificación de varias Ordenanzas »

#### APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Albuera sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos adoptado en sesión ordinaria 25 de noviembre de 2011, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Las presentes tarifas se incrementarán anualmente en función de la subida del I.P.C., teniendo lugar esta actualización de forma automática, sin necesidad de modificación de la Ordenanza.

#### TARIFA AGUA

| Bloques                             | Tarifa    |
|-------------------------------------|-----------|
| Cuota fija                          | 11,5416 € |
| 1.º bloque de 0 a 25 m <sup>3</sup> | 0,4139 €  |
| 2.º bloque de 26 a 50m <sup>3</sup> | 0,7677 €  |
| 3.º bloque más de 50m <sup>3</sup>  | 1,0298 €  |

Será obligatorio consignar el tramo de 0 a 25 m<sup>3</sup> trimestrales al precio de 0.4139 € el m<sup>3</sup>. A esta tarifa se le aplicara el IVA que se encuentre en vigor en el momento de su aplicación. Capítulo III.

#### TASA DE GIMNASIO MUNICIPAL

Exenciones y bonificaciones.

Art. 4 pensionistas 50% de bonificación.

Art. 6.- cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en lo siguiente:

- Cuota sala de musculación: 10,00 €.
- Cuota gimnasia mantenimiento: 10,00 €.
- Cuota doble musculación y gimnasia: 18,00 €.
- Cuota mensual por socio: 4,00 €.
- Cuota mensual por socio infantil: 2,00 €
- Cuota individual por hora: 2,00 €.

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 6.- El estacionamiento en la vía pública o espacios públicos de autobuses, camiones, autocaravanas, caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semirremolques enganchados o no a vehículos a motor, solo podrán realizarse en las zonas habilitadas expresamente para ellos por la autoridad municipal. Fuera de dichas zonas o en defecto de las mismas, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos. Las zonas habilitadas a efectos de estacionamiento, serán c/ Carretera de

Talavera la Real, y c/ Carretera de Valverde, entendiéndose como zona de estacionamiento para los vehículos anteriormente mencionados fuera del término municipal, el polígono industrial El Chaparral.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA

### Artículo 1.- Naturaleza y fundamentación jurídica.

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4.i (con la redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo), y 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa" al que se refieren los artículos 172 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (L.S.O.T.Ex.), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de aprovechamiento y uso del suelo a los que se refiere el artículo 172 de la L.S.O.T.Ex., que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a lo manifestado en la comunicación dirigida al Ayuntamiento y a la legalidad urbanística prevista en la citada Ley y demás disposiciones vigentes y a la ordenación territorial y urbanística en los planes e instrumentos de ordenación que resulten de aplicación en el municipio, así como en los procedimientos incoados de oficio en ausencia de la comunicación.

### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria (L.G.T.), que ostenten título bastante respecto de los inmuebles en los que se realicen los actos de aprovechamiento y uso del suelo.

3.2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titular de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los contratistas y constructores de la construcción, instalación u obra.

### Artículo 4.- Devengo.

4.1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del correspondiente documento de comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

4.2. Caso de no presentarse la preceptiva comunicación previa la tasa se devengará desde el primer acto de comprobación del hecho imponible de la tasa que de oficio realice el Ayuntamiento.

### Artículo 5.- Base imponible.

5.1. La base imponible de la tasa está constituida por:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en las letras a), b), c), d), e), f), e i) del artículo 172 de la L.S.O.T.Ex.

b) La superficie de las fincas objeto de parcelación o de cualquier otro acto de división sujeto a este régimen (apartado h del artículo 172 de la L.S.O.T.Ex.).

c) El número de documentos o expedientes de la primera ocupación o, en su caso, habitabilidad de las construcciones y la apertura de establecimientos no sujetas a autorización ambiental y el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones cuando no comporten obras sujetas a licencia urbanística (apartados g) y h) del artículo 172 de la L.S.O.T.Ex.).

5.2. A los efectos previstos en el apartado a) anterior, no forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás complementarias patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

### Artículo 6. Tarifa.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en las letras a), b), c), d), e), f), h), e i) del artículo 172 de la L.S.O.T.Ex., la cuota tributaria será la que resulte de aplicar la siguiente escala:

| Presupuesto de ejecución material  | Cuota tributaria |
|------------------------------------|------------------|
| Hasta 1.000,00 euros               | 40,00 euros      |
| De 1.000,01 euros a 3.000,00 euros | 1200,00 euros    |
| De 3.000,01 euros a 4.500,00 euros | 180,00 euros     |

| Presupuesto de ejecución material    | Cuota tributaria   |
|--------------------------------------|--------------------|
| De 4.500,01 euros a 6.000,00 euros   | 240,00 euros       |
| De 6.000,01 euros a 12.000,00 euros  | 480,00 euros       |
| De 12.000,01 euros a 18.000,00 euros | 720,00 euros       |
| De 18.000,01 euros a 30.000,00 euros | 1200,00 euros      |
| De 30.000,01 euros a en adelante     | 4% del presupuesto |

b) Cuando se trate de parcelaciones o de cualquier otro acto de división, o agrupación se estará a lo dispuesto en la ordenanza de documentos administrativos.

c) Cuando se trate de la primera ocupación, o en su caso, habitabilidad de las construcciones y la apertura de establecimientos no sujetas a autorización ambiental y el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones que no comporten obras sujetas a licencia urbanística, 100,00 euros por documento o expediente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá más exención o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Normas de gestión.

8.1. La tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

8.2. Los interesados en la tramitación de la comunicación previa, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso.

8.3. A fin de garantizar en todo los derechos de la Administración, toda comunicación previa a la que se refiere esta Ordenanza, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso de la tasa que al efecto se liquida.

8.4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

8.5. Los actos que dicte el Ayuntamiento en relación con la gestión, liquidación, recaudación o inspección de esta tasa se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del T.R.L.R.H.L.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a la mismas correspondan en caso se aplicarán las normas establecidas en la Ley General tributaria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la L.G.T., el T.R.L.R.H.L. y reglamentación de desarrollo que sea de aplicación.

Segunda.- Aprobación entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades y concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo sujeto a la obtención de licencia urbanística, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Base imponible.

1) Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1.ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2) Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará a aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que figuran en el correspondiente anexo.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las que se establezcan por Ley y, las que en su caso, se recojan en el anexo correspondiente.

Artículo 8.º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º.- Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar antes esta entidad local declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en caja de ahorro o bancos, a favor de la entidad local. La entidad local en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la entidad local mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11.º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el B.O.P. hasta su modificación o derogación expresa o tácita.

## ANEXO I

Tarifa.- La tasa por expedición de licencia de obras se fija en el 4% del presupuesto de ejecución material.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD, APERTURA, COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y OTRAS DECLARACIONES RESPONSABLES PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ALBUERA

## ÍNDICE

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Exclusiones.

Artículo 3.- Requisitos de las actividades excluidas.

Artículo 4.- Definiciones.

Artículo 5.- Desarrollo de las actividades.

Artículo 6.- Competencia.

### TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Iniciación.

Artículo 8.- Documentación técnica.

Artículo 9.- Extinción de las licencias de apertura, actas de apertura, y licencias de uso o actividad.

Artículo 10.- Caducidad.

Artículo 11.- Inspección de establecimientos en funcionamiento.

Artículo 12.- Exposición de las licencias.

### TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 13.- Alcance.

Artículo 14.- Licencia de actividad y ejecución de obras.

Artículo 15.- Certificado de compatibilidad de uso.

Artículo 16.- Cambio de titularidad.

Capítulo I.- Comunicación ambiental.

Artículo 17.- Ámbito de aplicación.

Artículo 18.- Procedimiento general.

Artículo 19.- Pequeño establecimiento. Regulación.

Capítulo II.- Declaración responsable mediante acto comunicado.

Sección primera.- Actividades inocuas.

Artículo 20.- Ámbito.

Artículo 21.- Procedimiento administrativo.

Sección segunda.- Comunicaciones del acta de puesta en funcionamiento de instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada o unificada.

Artículo 22.- Ámbito.

Artículo 23.- Procedimiento.

Sección tercera.- Establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario no reglamentadas.

Artículo 24.- Alcance.

Artículo 25.- Solicitud y documentación.

### Capítulo III.- Licencia de apertura o funcionamiento.

Sección primera.- Las actividades comprendidas en los sectores excluidos de la directiva de servicios, tales como entidades financieras, agencias de transportes, sedes de empresa de trabajo temporal, servicios sanitarios, servicios audiovisuales, salas de juego, loterías, servicios de seguridad, etc.

Artículo 26.- Alcance, solicitud y documentación.

Artículo 27.- Procedimiento sancionador.

Artículo 28.- Acciones constitutivas de infracción.

Artículo 29.- Cuadro de infracciones.

Artículo 30.- Responsables de las infracciones.

Artículo 31.- Órdenes de ejecución.

Artículo 32.- Sanciones.

Artículo 33.- Sanciones accesorias.

Artículo 34.- Graduación de las sanciones.

Artículo 35.- Prescripción. Las infracciones y sanciones.

Artículo 36.- Caducidad.

Disposiciones adicionales.

Primera.

Segunda.

Tercera.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal para el funcionamiento de los establecimientos y actividades en el término municipal de La Albuera, el ejercicio de las de carácter extraordinario u ocasional, la determinación del régimen sancionador, la intervención municipal en materia de prevención y control ambiental, así como el mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas y en la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable.

### Artículo 2.- Exclusiones.

Quedan excluidos de los procedimientos de intervención municipal regulados en la presente Ordenanza, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal por exigirlo otra norma aplicable:

a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto inmobiliario y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la licencia en la autorización para la puesta en funcionamiento del inmueble en su conjunto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.

d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.

Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

f) Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularizada pública de carácter educativo (incluidas las escuelas taller y casas de oficio), cultural-deportivo, administrativo-institucional, y, sanitario-asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de la fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.

g) Los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las fundaciones, las corporaciones de derecho público, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, sin perjuicio de la licencia de uso, en su caso.

h) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura o acto comunicado e incluidos o previstos en la misma.

i) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.

- j) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- k) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III sección II del título III.
- l) El ejercicio individual de actividad artesanal en un local de superficie útil no superior a los 50 metros cuadrados.
- m) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.
- n) Los establecimientos comerciales regulados en la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se regulan por su normativa específica.

#### Artículo 3.- Requisitos de las actividades excluidas.

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

#### Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos establecidos en la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Certificado de compatibilidad de uso: La solicitud de información realizada por la persona interesada sobre la viabilidad de una de actividad o instalación y uso al que vaya a destinar el local, establecimiento o inmueble que deba obtener autorización/declaración responsable para su implantación, ampliación, traslado o modificación y, en su caso, funcionamiento.
2. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto de la antigua persona titular como de la nueva de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la actividad o de la licencia de apertura o funcionamiento, siempre que se ejerza en las mismas condiciones o las nuevas no supongan modificación sustancial.
3. Modificación sustancial: Variación, agregación, sustitución, eliminación o cualquier otro cambio de una actividad ya autorizada que conlleva la obligación de tramitar la correspondiente autorización de ampliación o modificación dada la repercusión sobre el medio-ambiente y/o los aspectos técnicos que fueron tenidos en cuenta para la legalización de la actividad principal, siempre que no se daban estrictamente a la necesidad de adaptar la actividad a la normativa vigente en cada momento, tales como los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, u otras más específicas) y su redistribución espacial significativa.
4. Modificación no sustancial: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior, incluidas las modificaciones sustanciales exigidas por adaptación a normativa, referida a procedimientos en trámite o concluidos, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.
5. Pequeño establecimiento: Toda aquella actividad sujeta a comunicación ambiental pero de escasa complejidad en sus condiciones técnicas e irrelevante afección medio-ambiental, en la que concurren los requisitos señalados en el artículo 20 de la presente Ordenanza.
6. Licencia de actividad: Acto de control municipal que afecta a la puesta en funcionamiento de todo establecimiento o instalación que requiera la ejecución de obras sujetas a licencia urbanística en los términos de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Se expedirá con carácter simultáneo a la licencia urbanística en los expedientes actividades inocuas y en los expedientes sujetos a comunicación ambiental que requieran la ejecución de obras sujetas al artículo 180 de la L.S.O.T.E.X.

También adoptará la denominación de licencia de actividad en los términos del artículo 184 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, el acto de autorización de las obras necesarias para la puesta en funcionamiento de aquellas instalaciones o actividades que bien estén sujetos a autorización ambiental o bien cuyos proyectos de obras están sujetos a evaluación de impacto ambiental por aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tendrá por finalidad comprobar bien, que el proyecto de obras se ajusta a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, bien que además refleja los aspectos medio ambientales establecidos en las presentes Ordenanzas o normas sectoriales aplicables.

7. Licencia municipal de apertura: Autorización municipal para el inicio de las actividades comprendidas en los sectores excluidos de la Directiva de Servicios, tales como entidades financieras, agencias de transportes, sedes de empresa de trabajo temporal, servicios sanitarios, servicios audiovisuales, salas de juego, loterías, servicios de seguridad, etc.

8. Acta de apertura: Acto de toma de conocimiento municipal del inicio del ejercicio de las actividades de competencia municipal, y, que determina la sujeción de la actividad o instalación a las facultades de comprobación, control e inspección municipal.

Permite a efectos administrativos constatar el comienzo de la actividad tras comprobar/acreditar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad, accesibilidad, y requisitos medioambientales, que se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes Ordenanzas o norma sectorial aplicable. Dicha comprobación se podrá efectuar directamente por los servicios municipales y/o mediante la aportación de los correspondientes certificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

9. Declaración responsable: Es el documento suscrito por el promotor de una actividad inocua, o bien, por el promotor o titular de una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o unificadas por aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la puesta en funcionamiento de la instalación, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Esta declaración responsable no será aplicable a las autorizaciones ambientales integradas o unificadas cuyos proyectos estén sujetos a evaluación ambiental, por aplicación del artículo 7.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante L.A.S.) en relación con el artículo 5 y 5 c) L.A.S.

10. Comunicación previa. Es el documento mediante el que los promotores que deben efectuar la declaración responsable ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos y demás requisitos exigibles en esta Ordenanza para el inicio de la actividad o para la obtención de la licencia de obras.

11. Comunicación ambiental: La comunicación ambiental es el acto comunicado mediante el cual el promotor de una actividad o instalación aporta documentación para poner en conocimiento del Ayuntamiento los datos y demás requisitos exigibles para que se tenga por acreditado el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos ambientales exigidos para la puesta en funcionamiento de actividades e instalaciones de escasa incidencia ambiental, en concreto las recogidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental y en el anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La comunicación ambiental sustituye al procedimiento que se regulaba en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

La comunicación ambiental recoge las prescripciones relativas a: residuos, emisiones, vertidos, contaminación acústica y lumínica que no sean de competencia autonómica o estatal.

12. Autorización ambiental: Se entenderá a efectos de esta Ordenanza por instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental, aquéllas que por aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura requieran autorización ambiental integrada o unificada, cuya tramitación corresponde a la Comunidad Autónoma.

13. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización.

14. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.

15. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su colegio profesional y aquellas otras asimilables a estas. Las actividades profesionales están excluidas de la regulación de esta Ordenanza.

16. Actividad artesanal: La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

17. Establecimiento: Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.

18. Local comercial: A efectos de esta Ordenanza se entenderá por local comercial, todo local que, sin formar parte de un inmueble, sea susceptible de obtener licencia de primera ocupación y no vaya a destinarse a establecimiento de características determinadas, debiendo instar la licencia de actividad con los requisitos y documentación de los pequeños establecimientos.

19. Reapertura: A efectos de esta Ordenanza se entenderá por reapertura el acto por el que el Ayuntamiento toma conocimiento de la apertura al público de un establecimiento que ha estado cerrado por plazo inferior a un año, manteniendo la misma actividad y sin que requiera modificaciones sustanciales, debiendo instar la licencia de reapertura con los requisitos y documentación del procedimiento correspondiente.

20.- Fuera de ordenación: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá que una actividad, instalación o establecimiento está fuera de ordenación, bien cuando lo esté la edificación en la que se ejerce la actividad o ubica la instalación o establecimiento, o bien cuando la actividad o instalación se corresponda con un uso urbanístico preexistente que por modificación de la norma urbanística deviene incompatible con la misma.

El primero, denominado fuera de ordenación de edificación, admite el cambio de titularidad y las modificaciones de las instalaciones y actividades que se vengán ejerciendo, siempre que no requieran la ejecución de obras que excedan de las



permitidas por la ordenación urbanística para este tipo de edificación.

El segundo, denominado fuera de ordenación de usos, tan sólo admite el ejercicio de la actividad o instalación preexistente admitiéndose cambios de titularidad, siempre que no lleven aparejados modificaciones.

Artículo 5.- Desarrollo de las actividades.

Las personas responsables de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de comunicar el inicio de la actividad conforme a lo estipulado en esta Ordenanza y legislación aplicable, están obligados a ejercerla en los términos declarados y la normativa que en cada momento les sea de aplicación, así como desarrollarla y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 6.- Competencia.

El órgano municipal competente para el ejercicio de los actos de intervención que se regulan en esta Ordenanza, así como para el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección municipal, acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

## TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Iniciación.

1. La presentación de la solicitud de licencia, de la declaración responsable mediante acto comunicado o de la comunicación ambiental, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

2. La solicitud de licencia, la declaración responsable mediante acto comunicado o la comunicación ambiental, se presentarán conforme a los modelos que se insertan en anexo.

3. Si la solicitud de licencia, la declaración responsable mediante acto comunicado o la comunicación ambiental no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

4. La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos deberán efectuarse en papel y podrán presentarse en soporte informático, electrónico o telemático (para planos y otros documentos se emplearán ficheros PDF cifrada, y si corresponde, visados electrónicamente, u otros equivalentes) de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento de La Albuera respecto a la utilización de nuevas tecnologías.

Artículo 8.- Documentación técnica.

1. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado y ejecutado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.

2. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial, cuando se trate de proyectos de ejecución de edificación en los términos del Real Decreto 1.000/2010, de 5 de agosto, de sus certificados de final de ejecución, o de la ampliaciones, modificaciones o reformas sustanciales.

En los trabajos desarrollados por técnicos titulados competentes en los que el visado tenga carácter voluntario, será necesario que los proyectos, certificados e informes, caso de no estar visados, vayan acompañados de una declaración responsable del técnico firmante del mismo, en la que acredite su identidad y habilitación profesional.

3. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

4. Se podrán dejar sin efecto el ejercicio de las actividades comunicadas o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 9.- Extinción de las licencias de apertura, actas de apertura, y licencias de uso o actividad.

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las licencias y actas son:

a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme loS procedimientos señalados en la norma.

c) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento o instalación.

d) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 10.- Caducidad.

1. Las licencias y actas podrán declararse caducadas:

a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos que han de acompañar a la declaración responsable o comunicación ambiental cuando previamente se obtuvo licencia de instalación. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia de obras, será de tres meses desde la finalización de las obras, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.

b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la declaración responsable o comunicación ambiental.

c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquellas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al Alcalde, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia de actividad o acta de apertura, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Podrá solicitarse rehabilitación de la licencia o acta caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia o del acta será la del otorgamiento de la rehabilitación.

5. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia o acta, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

Artículo 11.- Inspección de establecimientos en funcionamiento.

1. El acto de inspección se caracteriza por:

1.1. Se realiza con posterioridad a la puesta en marcha de la actividad.

1.2. Puede efectuarse en cualquier momento, de oficio por el Ayuntamiento, o mediante denuncia de particular, ante las molestias que pueda padecer como consecuencia del funcionamiento de aquella.

2. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

3. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

4. Los empleados/as públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos, o bien, necesidad de adaptación del local o establecimiento a la nueva normativa en vigor, respecto a la licencia otorgada, se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación a la actividad a la misma, que no podrá exceder de seis meses no ser inferior a uno, salvo casos excepcionales, y que se podrá fijar de manera discrecional en función a las posibilidades de corrección, deficiencias o incumplimientos señalados, condiciones de la actividad y contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad.

Transcurrido el plazo otorgado, se girará nueva visita de inspección a la actividad por los empleados/as públicos actuantes, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidos las deficiencias o incumplimientos señalados, se hará constar mediante informe del empleado público que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este Informe el órgano competente municipal dictará, en el plazo de 15 días hábiles, resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario y/o titular de la actividad de cumplimiento a lo ordenado. Transcurrido dicho plazo sin resolución, el plazo improrrogable de seis meses se entenderá concedido por silencio administrativo.

Cumplidos los plazos indicados en los párrafos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptados las medidas ordenadas tendentes a la subsanación aprobados los plazos.

5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia o de comunicación responsable se podrán adaptar las medidas sancionadoras que procedan.

6. La actividad de inspección en materia de ruidos se atenderá a lo dispuesto en el decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de ruidos y vibraciones.

7. Cuando la actividad de inspección municipal se lleva a cabo a instancia de parte y el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos suficientes para garantizar la función, debiendo acudir a los servicios profesionales de terceros, dicha actividad devengará la correspondiente tasa, siendo objeto de regulación en la oportuna Ordenanza fiscal.

Artículo 12.- Exposición de las licencias.

El documento donde se plasme la concesión de las licencias, actas de apertura o uso o actividad deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

### TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 13.- Alcance.

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

1.- Están sujetos a comunicación ambiental:

a) Las actividades e instalaciones de escasa incidencia ambiental recogidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental y anexo III del decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Solicitudes de modificación, ampliación y cambios de titularidad de actividades sujetas a comunicación ambiental que lleven aparejadas modificaciones sustanciales.

c) La puesta en funcionamiento de los pequeños establecimientos.

2. Están sujetas a declaración responsable mediante acto comunicado:

a) El ejercicio de actividades inocuas y sus cambios de titularidad.

b) Comunicaciones del acta de puesta en funcionamiento de instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada o unificada cuyos proyectos no estén sujetos a evaluación ambiental.

c) La apertura de establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario no reglamentadas.

3. Están sujetas a licencia de apertura:

a) Las actividades comprendidas en los sectores excluidos de la directiva de servicios, tales como entidades financieras, agencias de transportes, sedes de empresa de trabajo temporal, servicios sanitarios, servicios audiovisuales, salas de juego, loterías, servicios de seguridad, etc.

Artículo 14.- Licencia de actividad y ejecución de obras.

1. Cuando la puesta en funcionamiento del establecimiento o instalación requiera la ejecución de obras sujetas a licencia urbanística, será con la licencia urbanística cuando se conceda la licencia de actividad como requisito sine qua non para ejecutar las obras e instalaciones previstas en el proyecto y realizar las comprobaciones documentales de toda índole que hayan de realizarse (ruido, electricidad, agua, medidas de seguridad...).

2. Para las actividades inocuas que requieran obras sujetas a la licencia urbanística, así como para las actividades sujetas a comunicación ambiental cuya implantación requiera instar licencia urbanística, será necesario que el proyecto recoja tanto las obras como las instalaciones a realizar, y que se solicite conjuntamente la licencia de actividad y la de obras, integrándose ambas en el expediente de la licencia urbanística. Si por razones de competencia del técnico redactor del proyecto, no pudiera llevarse a cabo la presentación conjunta, el expediente de obras se paralizará cuando la actividad quede calificada. En este momento se requerirá al promotor para que acompañe el proyecto de actividad suscrito por técnico competente, suspendiéndose la tramitación de la licencia urbanística. Concedida la misma y ejecutadas las obras seguirá el expediente de apertura su curso (comprobación de instalaciones, medidas correctoras, etc.).

3. La documentación técnica que habrá de aportarse para instar la licencia de actividad será la reflejada en el anexo V.

Artículo 15.- Certificado de compatibilidad de uso.

1. Todos los procedimientos regulados en este título requerirán la formulación por el interesado de la petición del certificado de compatibilidad de uso que se regula en este artículo.

2. A petición del interesado se formulará conforme al modelo del anexo I. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará plano de situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente administrativas, y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

3. Recibida la documentación aportada se remitirá a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y/o jurídicos que se estimen necesarios.

4. La contestación a la consulta se realizará en el plazo máximo de 20 días hábiles, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa.

5. La contestación a la consulta previa no será vinculante, realizándose de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, poniendo fin al procedimiento.

El sentido de la respuesta, si posteriormente se solicitara licencia de apertura o funcionamiento, o se formula declaración ambiental o declaración responsable, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud ni el otorgamiento de la misma. Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

#### Artículo 16.- Cambio de titularidad.

1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una actividad o establecimiento de los regulados en este título, previa declaración responsable en acto comunicado efectuada por la nueva persona titular, siempre que la propia actividad o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la misma, conforme al anexo V que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos "inter vivos" o "mortis causa" la persona adquirente quedará subrogada en el lugar y puesto de la transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

3. No se considera cambio de titularidad los siguientes supuestos, estando sujetos los interesados al deber de comunicación y justificación de obligaciones tributarias:

- Los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la misma, así como el cambio de forma de constitución de la persona jurídica, siempre que en los órganos de gobierno o dirección de la entidad resultante o beneficiaria forme parte la persona transmitente.

4. Al nuevo titular de la actividad se le exigirá la acreditación de la disponibilidad del local o establecimiento.

5. Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la actividad o establecimiento, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de comprobación de conformidad con el artículo 11 de esta Ordenanza.

### CAPÍTULO I.- COMUNICACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 17.- Ámbito de aplicación.

1.- Los promotores de todas aquellas instalaciones o actividades en las que se pretenda desarrollar alguna de las categorías enumeradas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y/o anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán realizar la comunicación ambiental.

2.- Se someten a comunicación ambiental las anteriores actividades cuando, ya en funcionamiento, pretendan llevar a cabo traslados o modificaciones sustanciales, y el alcance de éstas no las haga quedar en los anexos V o VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y anexo I o II del decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuyo caso, deberían solicitar autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, respectivamente.

#### Artículo 18.- Procedimiento general.

1.- La comunicación ambiental se presentará conforme al modelo anexo II acompañando la documentación técnica exigida en el anexo V. Mediante la misma el promotor de una actividad o instalación pone en conocimiento del Ayuntamiento los datos y demás requisitos exigibles para que se tenga por acreditado el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos ambientales exigidos para la puesta en uso de actividades e instalaciones de escasa incidencia ambiental, en concreto las recogidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental y/o anexo III del decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- La comunicación ambiental debe presentarse una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que deben estar amparadas por su correspondiente licencia de actividad o comunicación previa urbanística.

3.- Una vez presentada la comunicación ambiental conforme con los anexos anteriormente indicados, el ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hubieran redactado toda o parte de la documentación constituyente de la comunicación ambiental, sin perjuicio de la preceptiva acta de apertura que ha de expedir el Ayuntamiento.

4.- La comunicación ambiental presentada se someterá a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, medioambientales, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la potestad de inspección.

Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo al orden de cierre del establecimiento.

Si de los informes técnicos emitidos resultara la adecuación de la comunicación ambiental a las prescripciones de esta Ordenanza, se dictará acto administrativo de toma de conocimiento mediante acta de apertura.

#### Artículo 19.- Pequeño establecimiento. Regulación.

1.- A los efectos de lo determinado en la presente Ordenanza, se entiende por pequeño establecimiento, toda aquella actividad de escasa complejidad en sus condiciones técnicas e irrelevante afección medio-ambiental que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar incluido en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental y/o anexo III del decreto 81/2001, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- No ejercer actividad sanitaria.
- Tener una superficie útil destinada a la actividad igual o menor a 150 m<sup>2</sup>.
- Su ocupación conforme al C.T.E. no será superior a 50 personas.
- En el interior del local no se emitirá a más de 70 dBA.
- No se precisan obras mayores.
- La actividad (salvo almacenes), se realizará exclusivamente en planta baja.
- El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 7:00 y las 23:00 horas.

2.- Las condiciones técnicas mínimas a cumplir serán:

- Ajustarse de forma escrupulosa a las prescripciones del C.T.E., de modo que la dotación de extintores permita acceder desde cualquier punto del local a alguno a menos de 15 m.
- Si existiera algún equipo donde la emisión pueda ser superior a 70 dBA, no podrá ser considerado pequeño establecimiento.
- Deberá garantizarse el cumplimiento del reglamento de la promoción de accesibilidad en vigor.
- Tendrá una dotación de aseos de al menos uno, y para superficies útiles mayores de 100 m<sup>2</sup> (sin computar la de los aseos ni sus preceptivos vestíbulos, almacenes y zonas de ocupación nula), uno por sexo, estando uno de ellos adaptado a minusválidos.
- En el caso de contar con equipo de climatización, éste tendrá una potencia térmica inferior a 6.000 W, y su ubicación será tal que a fachada exterior sólo se permitirá la evacuación de gases a máxima altura y con rejilla orientada de forma que provoque las mínimas molestias.
- En el caso de contar con equipos frigoríficos, la suma de potencia térmica de los mismos no superará 5.000 w.
- Contará con ventilación suficiente, natural o forzada, siendo la de los aseos independiente del resto.

3.- Seguirán el mismo procedimiento de tramitación aplicable a las actividades y establecimientos sujetos a comunicación ambiental, salvo lo referente a la documentación técnica aportada que será la prevista en el anexo V.

## CAPÍTULO II.- DECLARACIÓN RESPONSABLE MEDIANTE ACTO COMUNICADO

### SECCIÓN PRIMERA.- ACTIVIDADES INOCUAS

Artículo 20.- Ámbito.

1.- El ejercicio de actividades inocuas y la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones sin repercusión medio ambiental por no estar incluidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, y/o anexo III del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, requerirá la presentación en el Ayuntamiento de una declaración responsable mediante acto comunicado conforme al anexo III.

Artículo 21.- Procedimiento administrativo.

1.- La declaración responsable debe presentarse antes de la puesta en funcionamiento del establecimiento o instalación, y en su caso, una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que deben estar amparadas por su correspondiente licencia de actividad o comunicación previa urbanística.

2.- Una vez presentada la declaración responsable conforme con los anexos anteriormente indicados, el ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hubieran redactado toda o parte de la documentación constituyente de la comunicación ambiental, sin perjuicio de la preceptiva acta de apertura que ha de expedir el Ayuntamiento.

3.- La declaración responsable presentada se someterá a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la potestad de inspección.

Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo al orden de cierre del establecimiento.

4.- Si de los informes técnicos emitidos resultara la adecuación de la declaración responsable a las prescripciones de esta Ordenanza, se dictará acto administrativo de toma de conocimiento mediante acta de apertura.

### SECCIÓN SEGUNDA.- COMUNICACIONES DEL ACTA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES O ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA O UNIFICADA

Artículo 22.- Ámbito.

1.- El procedimiento para la autorización de actividades e instalaciones con alta repercusión medio ambiental que estén incluidas en los anexos V o VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de

Extremadura y/o anexo I o II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se tramitarán por la comunidad autónoma, en cuyo caso, los promotores deberán instar ante aquella autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, en su caso.

Artículo 23.- Procedimiento.

- 1.- La toma de conocimiento de la puesta en funcionamiento de estas actividades e instalaciones requerirá la presentación en el Ayuntamiento de una declaración responsable mediante acto comunicado conforme al anexo IV.
- 2.- El Ayuntamiento carece de la potestad de inspección de estas actividades e instalaciones.

#### SECCIÓN TERCERA.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL O EXTRAORDINARIO NO REGLAMENTADAS

Artículo 24.- Alcance.

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.
- b) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquella para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

Artículo 25.- Solicitud y documentación.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de declaración responsable y acto comunicado acompañada de la documentación administrativa y técnica señalada en Orden de 26 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y actividades recreativas, singulares o excepcionales, no reglamentadas.
2. Toda la documentación requerida, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse, al menos, con 30 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma, salvo supuestos excepcionales.
3. Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al código técnico de la edificación.
4. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.
5. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el nomenclátor y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.
6. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando este no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.

#### CAPÍTULO III.- LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

##### SECCIÓN PRIMERA.- LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LOS SECTORES EXCLUIDOS DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS, TALES COMO ENTIDADES FINANCIERAS, AGENCIAS DE TRANSPORTES, SEDES DE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, SERVICIOS SANITARIOS, SERVICIOS AUDIOVISUALES, SALAS DE JUEGO, LOTERÍAS, SERVICIOS DE SEGURIDAD, ETC.

Artículo 26.- Alcance, solicitud y documentación.

1. Toda actividad comprendida en los sectores excluidos de la directiva de servicios, tales como entidades financieras, agencias de transportes, sedes de empresa de trabajo temporal, servicios sanitarios, servicios audiovisuales, salas de juego, loterías, servicios de seguridad, etc., a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de La Albuera está sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 2.
2. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la

documentación administrativa señalada en esta Ordenanza, bien para las actividades inocuas, bien para las actividades sujetas a comunicación ambiental, en función de la calificación que de la misma se efectúe en el preceptivo certificado de compatibilidad de uso.

3. Una vez presentada la documentación técnica se procederá a girar visita de comprobación e informar la misma por los servicios técnicos municipales. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

4. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada.

5. Cuando la documentación esté incompleta, se notificará a la persona interesada para que la aporte en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Si el informe emitido por los servicios técnicos fuera favorable y se hubiere concedido licencia de obras y ejecutado las mismas, se otorgará la licencia de apertura o funcionamiento.

7. El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

#### TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27.- Procedimiento sancionador.

1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por la Alcaldía, se estará a lo establecido en materia de recursos por la normativa reguladora de las Administraciones Locales.

Artículo 28.- Acciones constitutivas de infracción.

1.- Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 29.- Cuadro de infracciones.

1. Se consideran infracciones leves:

a) No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento.

b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.

c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

d) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes licencias municipales de apertura y/o funcionamiento, o declaraciones responsables, mediante acto comunicado o comunicación ambiental.

b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas o comunicadas.

c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia o acta.

d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o efectuado la correspondiente comunicación.

e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o sin haber efectuado la correspondiente comunicación.

f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la licencia municipal o la correspondiente comunicación.

- g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.
- i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.
- j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia.
- l) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.
- ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
- o) La instalación de puntos de venta, máquinas u otras actividades dentro de establecimientos sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal, o habiéndola obtenido, cuando la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
- p) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.
- q) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.
- r) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.

### 3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o recurrente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.
- b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

### Artículo 30.- Responsables de las infracciones.

#### 1.- Son responsables de las infracciones:

- a) Las personas, físicas y o jurídicas, titulares de las actividades.
- b) Las personas, físicas y o jurídicas que sin ser titulares de las licencias municipales o actividades, lleven a cabo la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los y las profesionales-técnicos/as que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.
- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.

2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

3.- En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

### Artículo 31.- Órdenes de ejecución.

1.- En los casos en que, existiendo licencia o comunicación, la actividad no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene realizar las acciones u omisiones que se estimen convenientes, y esta orden se incumpla o no se comunique su cumplimiento a esta Administración, podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y/o a dejar sin efecto la licencia.



2.- Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse. Una vez se deje sin efecto una licencia, o parte de ella, se ordenará igualmente el cese o suspensión de la actividad afectada.

3.- En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual.

#### Artículo 32.- Sanciones.

1.- Las infracciones en función de su calificación, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, multa de hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 751,00 a 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

2.- Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el pliego de cargos realizado por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión de la licencia, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

3.- En ningún caso, el importe mínimo de la multa podrá ser inferior a 150,00 euros.

#### Artículo 33.- Sanciones accesorias.

1.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias o acto comunicado y consiguiente ejercicio de las actividades.
- b) Clausura temporal de parte de las actividades y establecimientos.
- c) Revocación de las licencias o del acta de toma de conocimiento del acto comunicado.

2.- Para las infracciones muy graves, las sanciones accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año y para las infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación y sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

3.- La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

#### Artículo 34.- Graduación de las sanciones.

1.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán en función de las siguientes circunstancias:

a) Tendrán la consideración de circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- Causar riesgo de daño a la salud o a la seguridad exigible.
- Obtención de beneficios económicos derivados de la actividad infractora.
- Circunstancia dolosa o culposa del responsable de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

b) Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad:

- La adopción espontánea por parte del autor o autora de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
- El reconocimiento espontáneo de responsabilidad antes de que se dicte la resolución.

2.- Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

3.- A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en tres grados (mínimo, medio y máximo) de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

- a) Si concurre una atenuante la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de este, en su mitad superior. Cuando concurren más de una, en la mitad inferior de dicho grado.
- b) Si concurre una agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Con dos agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Si concurren más de dos agravantes o una muy cualificada se impondrá en la mitad superior del grado máximo.
- c) Si no concurren atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- d) Si concurren igual número de atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 35.- Prescripción. Las infracciones y sanciones.

- 1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 36.- Caducidad.

- 1.- Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de este y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta los seis meses, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.
- 2.- La interrupción de la caducidad se computará desde que se notifique la resolución al interesado y se reanudará cuando la resolución sea firme, bien porque la consienta el interesado, bien porque se resuelva el recurso interpuesto por este.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda.- Se faculta a la Junta de Gobierno Local para adaptar los anexos de esta Ordenanza e interpretar por medio de las correspondientes Instrucciones los procedimientos que resulten aplicables a las actividades sujetas a licencia reguladas en la presente Ordenanza, a propuesta de la Delegación de Urbanismo. El Alcalde, en ejercicio de su potestad de organización de los servicios municipales, podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud en los procedimientos ordinarios y extraordinarios regulados en la presente Ordenanza.

Tercera.- En edificios catalogados o en aquellos en que por sus dimensiones y características específicas no sea posible el total cumplimiento de las normas aplicables, en especial, relativas a dotaciones mínimas higiénicas (aseos) y/o accesibilidad, se podrán admitir soluciones diferentes o eximir de las mismas, previo informe favorable de la Junta de Gobierno Local con asesoramiento técnico. Se exceptúan expresamente aquellos locales de espectáculos públicos o actividades recreativas cuyo aforo supere las 100 personas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma y hayan sido ya informados por los servicios técnicos, continuarán su tramitación conforme a la normativa que le era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

Instalaciones que hayan iniciado sus trámites de autorización antes del 24 de septiembre de 2010 pero a dicha fecha no hayan entrado todavía en funcionamiento: Los procedimientos de autorización para instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la comunicación ambiental previsto iniciados antes del 24 de septiembre de 2010 se registrarán por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron, siempre que se pongan en funcionamiento, a más tardar, antes del 24 de septiembre de 2011.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior de la presente disposición, los interesados podrán acogerse de forma voluntaria a la nueva normativa y solicitar la tramitación de la correspondiente comunicación ambiental con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y su desarrollo reglamentario.

Las instalaciones autorizadas antes del 24 de septiembre de 2010, es decir, aquellas que cuenten con licencia de usos y actividades así como con el resto de licencias y autorizaciones ambientales precisas para ejercer su actividad, que se encuentren dentro del anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, sólo deberán presentar una comunicación ambiental cuando se trasladen o modifiquen sustancialmente, y el alcance de esta modificación no las haga quedar en los anexos V o VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

#### ANEXO I

##### CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO

Don \_\_\_\_\_ en nombre propio, o en representación de \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_ y domicilio en \_\_\_\_\_ (teléfono \_\_\_\_\_).

Ante el Excmo. Ayuntamiento de La Albuera comparezco y expongo:

Que estoy interesado en recibir información sobre la viabilidad del ejercicio de la actividad de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, a efectos de:

- Nueva implantación.
- Ampliación.
- Cambio de titularidad.

Modificación.

Asimismo comunico que:

- Voy a realizar las obras que se describen (según croquis anexo).  
 Declaro bajo mi responsabilidad que no es necesaria la ejecución de obras.

Solicito: Certificado de compatibilidad de uso.

En La Albuera, a\_\_\_\_\_.

El Solicitante,  
Fdo.:\_\_\_\_\_.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Albuera.

DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que conforme a los datos obrantes en este Ayuntamiento el inmueble sito en\_\_\_\_\_.

Consta acta de apertura nombre de\_\_\_\_\_ para el ejercicio de la actividad de\_\_\_\_\_ según decreto\_\_\_\_\_.

No consta acta de apertura para el ejercicio de la actividad\_\_\_\_\_.

En La Albuera, a\_\_\_\_\_.  
El Secretario,  
Fdo.:\_\_\_\_\_

#### ANEXO II COMUNICACIÓN AMBIENTAL

D/D.<sup>a</sup>\_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio en\_\_\_\_\_, c/\_\_\_\_\_ y con D.N.I./N.I.F.: \_\_\_\_\_, en nombre propio, o en representación de \_\_\_\_\_, ante ese Ayuntamiento comparece y dice:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. del día 24-11-2009), y artículo 71 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento en relación al establecimiento que se ubica en c/ \_\_\_\_\_, que se va a:

- Iniciar el ejercicio de la actividad.  
 Ampliar/modificar el ejercicio de la actividad.  
 Traspasar el ejercicio de la actividad.\_\_\_\_\_

2. Que dicha actividad no está exceptuada del artículo 2.2 del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, citada.

3. Que declaro bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a su ejercicio, así como que dispongo de la documentación que así lo acredita y que se comprometo a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuido ese Ayuntamiento.

4. Que sí , no  se han ejecutado obras de adaptación o reforma del local para las que he obtenido licencia de actividad mediante decreto\_\_\_\_\_, o, he formulado comunicación previa de fecha\_\_\_\_\_.

5. Que acompaño la documentación técnica exigida por el anexo V de la Ordenanza municipal reguladora de licencias de uso y actividad, apertura, comunicación ambiental y otras declaraciones responsables para la puesta en funcionamiento de establecimientos y actividades en el término municipal de La Albuera.

En\_\_\_\_\_, a\_\_\_\_\_.  
Fdo.:\_\_\_\_\_.

Ayuntamiento de La Albuera.

#### ANEXO III DECLARACIÓN RESPONSABLE ACTIVIDADES INOCUAS

D/D.<sup>a</sup>\_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio en\_\_\_\_\_, c/\_\_\_\_\_ y con D.N.I./N.I.F.:\_\_\_\_\_, en nombre propio, o en representación de\_\_\_\_\_, ante ese Ayuntamiento comparece y dice:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (B.O.E. del día 24-11-2009), pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento en relación al

establecimiento que se ubica en c/\_\_\_\_\_, que se va a:

- Iniciar el ejercicio de la actividad.
- Ampliar/modificar el ejercicio de la actividad.
- Traspasar el ejercicio de la actividad.\_\_\_\_\_

2. Que dicha actividad no está exceptuada del artículo 2.2 del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, citada.

3. Que declaro bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a su ejercicio, así como que dispongo de la documentación que así lo acredita y que se comprometo a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuido ese Ayuntamiento.

4. Que sí , no , se han ejecutado obras de adaptación o reforma del local para las que he obtenido licencia de actividad mediante decreto\_\_\_\_\_, o, he formulado comunicación previa de fecha\_\_\_\_\_.

5. Que acompaño la documentación técnica exigida por el anexo V de la Ordenanza municipal reguladora de licencias de uso y actividad, apertura, comunicación ambiental y otras declaraciones responsables para la puesta en funcionamiento de establecimientos y actividades en el término municipal de La Albuera.

En\_\_\_\_\_, a\_\_\_\_\_.  
Fdo.:\_\_\_\_\_.

Ayuntamiento de La Albuera.

#### ANEXO IV

##### DECLARACIÓN RESPONSABLE AAI Y AAU

D/D.ª\_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio en \_\_\_\_\_ c/\_\_\_\_\_ y con D.N.I./N.I.F.:\_\_\_\_\_, en nombre propio, o en representación de\_\_\_\_\_, ante ese Ayuntamiento comparece y dice:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio (B.O.E. del día 24-11-2009), pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento que se va a iniciar el ejercicio de la actividad de\_\_\_\_\_ a ubicar en c/\_\_\_\_\_.

2. Que dicha actividad no está exceptuada del artículo 2.2 del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, citada.

3. Que declaro bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, así como que dispone de la documentación que así lo acredita y que se comprometo a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuido ese Ayuntamiento.

4. Que dicha actividad está incluida dentro del anexo V o VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, categoría\_\_\_\_\_, y/o está incluida dentro del anexo I o VI de la de la que se ha tramitado la correspondiente:

- Autorización ambiental integrada.
- Autorización ambiental unificada.
- Evaluación ambiental.

5. Que se han ejecutado obras de adaptación/reforma/nueva implantación del establecimiento para las que he obtenido licencia de actividad mediante decreto\_\_\_\_\_.

En\_\_\_\_\_, a\_\_\_\_\_.  
Fdo.:\_\_\_\_\_.

Ayuntamiento de La Albuera.

#### ANEXO V

##### DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

1. Actividades inocuas, y pequeños establecimientos:

Memoria técnica, donde se describa la actividad a desarrollar, así como las características del establecimiento, incluyendo a modo de guión los siguientes apartados:

- 1.- Objeto.
  - 2.- Datos de la propiedad.
  - 3.- Situación. Descripción del local. Actividad a desarrollar.
  - 4.- Cumplimiento de la norma contra incendios DB-seguridad contra incendios.
    - 4.1.- Clasificación.
    - 4.2.- Propagación interior y exterior.
      - 4.2.1.- Compartimentación.
      - 4.2.2.- Resistencia al fuego.
    - 4.3.- Locales de riesgo especial.
    - 4.4.- Espacios ocultos, paso de instalaciones a través de elementos de compartimentación de incendios.
    - 4.5.- Reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario.
    - 4.6.- Propagación exterior.
    - 4.7.- Evacuación de ocupantes.
      - 4.7.1.- Compatibilidad de los elementos de evacuación.
      - 4.7.2.- Cálculo de la ocupación.
      - 4.7.3.- Numero de salidas. Longitud de recorridos de evacuación.
      - 4.7.4.- Dimensionado de los medios de evacuación.
        - 4.7.4.1.- Criterios de asignación de ocupantes.
        - 4.7.4.2.- Cálculo.
    - 4.8.- Características de puertas y pasos.
    - 4.9.- Señalización de las vías de evacuación y salidas.
    - 4.10.- Medios de protección.
      - 4.10.1.- Consideraciones reglamentarias.
      - 4.10.2.- Extintores portátiles.
      - 4.10.3.- Alumbrado de emergencia.
    - 4.11.- Señalización de los medios de protección.
    - 4.12.- Intervención de los bomberos.
      - 4.12.1.- Accesibilidad entorno a los edificios.
      - 4.12.2.- Accesibilidad por fachada.
  - 5.- Exigencias básicas de seguridad de utilización (Su).
    - 5.1.- Exigencia básica Su 1: Seguridad frente al riesgo de caídas.
    - 5.2.- Exigencia básica Su 2: Seguridad frente al riesgo de impacto o atrapamiento.
    - 5.3.- Exigencia básica Su 3: Seguridad frente al riesgo de aprisionamiento en recintos.
    - 5.4.- Exigencia básica Su 4: Seguridad frente al riesgo causado por iluminación inadecuada
    - 5.5.- Exigencia básica Su 5: Seguridad frente al riesgo causado por situaciones de alta ocupación.
    - 5.6.- Exigencia básica Su 6: Seguridad frente al riesgo de ahogamiento.
    - 5.7.- Exigencia básica Su 7: Seguridad frente al riesgo causado por vehículos en movimiento.
  - 6.- Normas subsidiarias municipales.
  - 7.- Cumplimiento de los preceptos indicados en la NBE-CA'88.
  - 8.- Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones en Extremadura.
  - 9.- Cumplimiento del Decreto 8/2003, Eliminación de Barreras Arquitectónicas.
  - 10.- Adecuación al Decreto 486/1997, sobre Disposiciones Mínimas en Materia de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo.
  - 11.- Adecuación del Reglamento electrotécnico de baja tensión, vigente en el momento de la obtención del suministro eléctrico del local.
  - 12.- Conclusión. Con certificación expresa por parte del técnico, de acuerdo a modelo de certificado, en el que se indique que el establecimiento e instalaciones cumplen la normativa en vigor que afecta a la actividad. En el caso de que se trate de un local comercial "sin uso", esta certificación se acompañará en la solicitud de licencia de apertura.
- La relación anterior es orientativa, siendo ampliable, en el caso de que la actividad pretendida, deba cumplir alguna otra normativa, bien específica debido al uso pretendido, o de nueva entrada en vigor.
- Junto a la memoria anteriormente descrita, se aportarán planos del establecimiento, a escala adecuada, en el que se refleje:
- 1.- Distribución del local, superficies y cotas.
  - 2.- Instalaciones del establecimiento.
  - 3.- Protección contra incendios, recorridos de evacuación y salidas.
  - 4.- Ubicación de equipos de producción de ruidos. Linderos afectados.

Certificado tipo A.- Actividades inocuas y pequeños establecimientos:

D.º/D.ª \_\_\_\_\_, colegiado n.º \_\_\_\_\_, del Colegio Oficial de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, certifico que el local situado en \_\_\_\_\_, n.º \_\_\_\_\_, del que es titular D.º/D.ª \_\_\_\_\_, y sus instalaciones, reúnen las condiciones indicadas en la memoria expuesta, y cumplen las normas técnicas indicadas en la misma, para que se pueda desarrollar la actividad de \_\_\_\_\_ en el referido local.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante el Ayuntamiento de La Albuera, para la concesión de la licencia municipal de apertura, se extiende el presente certificado en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.

Fdo.: \_\_\_\_\_.

Título: \_\_\_\_\_.

Visado: \_\_\_\_\_.

## 2. Actividades sujetas a comunicación ambiental.

Sin perjuicio de lo que determine cualquier tipo de norma de aplicación, será preciso proyecto técnico que como mínimo deberá contener:

### 1.º.- Antecedentes.

#### 1.1. Objeto.

#### 1.2. Titular de la actividad.

#### 1.3. Emplazamiento de la actividad.

#### 1.4. Reglamentación y disposiciones oficiales aplicables.

### 2.º.- Actividad e instalaciones.

2.1 Descripción de la actividad a desarrollar, con justificación del cumplimiento de la totalidad de la normativa que le sea de aplicación, que a modo de guía y de forma general será como mínimo:

- Reglamento electrotécnico de baja tensión e instrucciones complementarias.
- Normas particulares de la cía. suministradora.
- Código técnico de la edificación.
- Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales.
- Ley sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Reglamento de ruidos y vibraciones en Extremadura. Ley del ruido.
- Condiciones acústicas de los edificios NBE CA'88.
- Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de La Albuera.
- Normativa sectorial específica, que afecte a la actividad a desarrollar.

#### 2.1. Descripción de las instalaciones.

2.3.- Anexos justificativos, en los que se refleje, la justificación analítica de aquellas normas y reglamentos que afecten a la actividad.

### 3.º.- Consumo de materias primas, agua y energía.

#### 3.1. Materia primas.

#### 3.2. Agua.

#### 3.3. Energía.

### 4.º.- Identificación de impactos y medidas preventivas y correctoras.

#### 4.1. Emisiones al aire.

#### 4.2. Emisiones sonoras.

#### 4.3. Contaminación lumínica.

#### 4.4. Emisiones al agua.

#### 4.5. Emisiones al suelo o a las aguas subterráneas.

#### 4.6. Generación de residuos.

5.º.- Pliego de condiciones técnicas, en el que se recoja las condiciones técnicas de los materiales, maquinas, montajes, etc., que intervengan en el desarrollo de la actividad pretendida.

### 6.º.- Presupuesto.

### 7.º.- Planos.

#### 7.1.- Topográficos de localización.

#### 7.2.- Planta de las instalaciones.

7.3.- Planos de distribución, en los que se refleje, la distribución con la que contará el establecimiento, sus instalaciones y afecciones a terceros, indicando en los mismos, las medias correctoras que en cada caso se prevea adoptar.

Para las actividades con clasificación ambiental integrado o unificada, la tramitación que seguirá corresponderá a la administración competente, siendo la documentación adicional a la anterior a aportar la que sea fijada por el reglamento correspondiente.

Para el caso de las actividades sujetas a comunicación ambiental y pequeños establecimientos, una vez finalizadas la implantación de las medidas correctoras indicadas en la documentación técnica aportada para la obtención de la licencia de Instalación, de manera previa al comienzo de la actividad, el titular deberá presentar, en el registro de entrada del Ayuntamiento, instancia normalizada de comunicación ambiental, acompañada de los documentos técnicos siguientes que sean necesarios para certificar que la actividad cumple con la normativa que le sea de aplicación:

\* Certificado final de obra, de acuerdo al modelo B o B.1, si se trata de actividad sujeta a comunicación ambiental, o pequeño establecimiento respectivamente.

\* Certificado de medición de ruidos y vibraciones conforme a lo indicado en el Decreto 19/1997, o normativa similar que derogue la anterior, en el que se certifique el cumplimiento de los límites de emisión y recepción previstos para la actividad (no será obligatorio para pequeños establecimientos).

\* Certificado técnico acreditativo de que las instalaciones cumplen los requisitos ambientales exigibles y demás requisitos preceptivos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

\* Copia de las autorizaciones proporcionadas por las Administraciones competentes en materia de: Instalaciones eléctricas de baja tensión, climatización, agua caliente sanitaria, aparatos elevadores, frío industrial, centros de transformación, aire comprimido, depósitos de combustibles, almacenamientos de productos químicos u otras instalaciones (según las instalaciones efectivamente implantadas).

\* Cuando proceda, programas de mantenimiento y control, de acuerdo a los criterios técnicos sanitarios en vigor, para la prevención y control de la legionelosis.

\* Programa de gestión y eliminación de residuos procedentes de la actividad, así como contrato de retirada con gestores de residuos autorizados.

\* Permiso o dispensa de vertido otorgado por el Ayuntamiento de La Albuera.

Certificado tipo B.- Actividades sujetas a comunicación ambiental.

D.º/D.ª \_\_\_\_\_, colegiado n.º \_\_\_\_\_, del Colegio Oficial de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, certifico que bajo mi dirección técnica, se han ejecutado los montajes e implantación de las medidas correctoras descritas en el proyecto y anexos al mismo, presentados ante el Ayuntamiento de La Albuera, para la instalación de la actividad de \_\_\_\_\_, situada en \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_, del que es titular D.º/D.ª \_\_\_\_\_, redactado por D.º/D.ª \_\_\_\_\_, con visado n.º \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_. Certificando que la actividad pretendida y sus instalaciones, cumplen con la normativa en vigor aplicable a la misma, y con los condicionantes establecidos por los organismos competentes.

Las instalaciones han sido sometidas a los procedimientos de revisión, autorización y certificación reglamentarios, encontrándose debidamente registradas y autorizadas ante los organismos competentes, estando las mismas en condiciones para su puesta en funcionamiento.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante el Ayuntamiento de La Albuera, para la concesión de la licencia municipal de actividad, se extiende el presente certificado en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.

Fdo.: \_\_\_\_\_.

Título: \_\_\_\_\_.

Visado: \_\_\_\_\_.

Certificado tipo B.1- Pequeños establecimientos.

D.º/D.ª \_\_\_\_\_, colegiado n.º \_\_\_\_\_, del Colegio Oficial de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, certifico que bajo mi dirección técnica, se han ejecutado los montajes e implantación de las medidas correctoras descritas en el proyecto y anexos al mismo, presentados ante el Ayuntamiento de La Albuera, para la instalación de la actividad de \_\_\_\_\_, situada en \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_, del que es titular D.º/D.ª \_\_\_\_\_, redactado por D.º/D.ª \_\_\_\_\_, con visado n.º \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_. Certificando que la actividad pretendida y sus instalaciones, cumplen con la normativa en vigor aplicable a la misma, y con los condicionantes establecidos por los organismos competentes, reuniendo las características de pequeño establecimiento, indicadas en el artículo 42 de la Ordenanza municipal reguladora, de las licencias de uso, actividades, apertura, comunicación ambiental y otras declaraciones responsables, cumpliendo:

- No ejercer actividad sanitaria.
- Tener una superficie útil igual o inferior a 150 m².
- Su ocupación conforme al C.T.E. no será superior a 50 personas.
- El nivel de emisión interior del local no es superior a 70 dBA.
- La actividad (salvo almacenes), se realiza exclusivamente en planta baja.
- El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 7:00 y las 23:00 horas.

Asimismo, las instalaciones han sido sometidas a los procedimientos de revisión, autorización y certificación reglamentarios, encontrándose debidamente registradas y autorizadas ante los organismos competentes, estando las mismas en condiciones para su puesta en funcionamiento.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante el Ayuntamiento de La Albuera, para la concesión de la licencia municipal de actividad, se extiende el presente certificado en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.

Fdo.: \_\_\_\_\_.

Título: \_\_\_\_\_.

Visado: \_\_\_\_\_.

La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial, cuando se trate de proyectos de ejecución de edificación en los términos del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, de sus certificados de final de ejecución, o, de la ampliaciones, modificaciones o reformas sustanciales.

En los trabajos desarrollados por técnicos titulados competentes en los que el visado tenga carácter voluntario, será necesario que los proyectos, certificados e informes, caso de no estar visados, vayan acompañados de una declaración responsable del técnico firmante del mismo, en la que acredite su identidad y habilitación profesional.

3.- Cambios de titularidad, y, modificaciones o ampliaciones de actividades previamente autorizadas.

La documentación técnica a aportar para cambios de titularidad, será la siguiente:

Actividades inocuas y pequeños establecimientos: Presentarán, además de la documentación administrativa que proceda, certificado tipo C. Si el establecimiento lleva aparejada intervención para adaptación a normativa en vigor, o reforma, su trámite será similar al especificado para las actividades de este tipo de nueva implantación, así como la tramitación de la licencia de obras que corresponda.

Actividades sujetas a comunicación ambiental: Presentarán, además de la documentación administrativa que proceda, certificado tipo C. Si el establecimiento lleva aparejada intervención para adaptación a normativa en vigor o modificación sustancial se requerirá la documentación técnica y el certificado del apartado 2 de este anexo, así como la tramitación de la licencia de obras que corresponda.

Certificado tipo C.- Cambio de titularidad de actividades:

D.º/D.ª \_\_\_\_\_, colegiado n.º \_\_\_\_\_, del Colegio Oficial de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, certifico que el local/establecimiento/industria situado/a en \_\_\_\_\_, n.º \_\_\_\_\_, del que es titular D.º/D.ª \_\_\_\_\_, y sus instalaciones, reúnen las condiciones que exige la normativa en vigor, para que se pueda desarrollar la actividad de \_\_\_\_\_.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante el Ayuntamiento de La Albuera, para la concesión de la licencia municipal de apertura, se extiende el presente certificado \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.

Fdo.: \_\_\_\_\_.

Título: \_\_\_\_\_.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

La Albuera, a 9 de enero de 2012.- El Alcalde, Manuel Antonio Díaz González.